

En Logroño, a 9 de marzo de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

17/05

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico sobre diversos extremos relativos al arranque de viñedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico se formula consulta facultativa a este Consejo Consultivo para que, a la vista de la normativa aplicable a los arranques de viñedo, manifieste su criterio sobre las siguientes cuestiones:

a) Si “es correcto considerar arrancada una parcela en el momento en que se elimina la parte vitícola o vuelo de las vides que forman la parte vitícola en los siguientes supuestos:

- En parcelas declaradas ilegales plantadas con anterioridad al 1 de septiembre de 1998.

- En parcelas plantadas con posterioridad al 1 de septiembre de 1998 y declaradas ilegales por Resolución de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico.

- En parcelas plantadas con posterioridad al 1 de septiembre de 1998 y que hubieran optado por esta posibilidad de arranque, independientemente de su declaración de ilegal por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico”.

b) Si “procedería continuar el procedimiento sancionador iniciado si se produjera únicamente el arranque del vuelo de las vides, en las que han sido plantadas con posterioridad al 1 de septiembre de 1998”.

c) “Si debe considerarse distinto el tratamiento para los viñedos ilegales anteriores al 1/9/1998 en cuanto no están obligados a arrancar, es decir, si dejarían de ser ilegales por el hecho de arrancar la parte vinífera”.

Segundo

Forman el expediente:

1.º Un escrito del Director General del Instituto de Calidad de La Rioja, de fecha 13 de enero de 2005, en el que se solicita de la Dirección General de los Servicios Jurídicos se aclare *“si es correcto el criterio de considerar que, una vez eliminada la parte de la planta dedicada específicamente a la producción de uva de variedades de vinificación, se puede considerar cumplida la obligación de arranque de la parcela, sin que sea necesario arrancar también el porta-injerto, que... por sí solo no puede producir uvas de vinificación”.*

2.º El informe emitido por el Director General de los Servicios Jurídicos en respuesta a la anterior consulta, de fecha 18 de enero de 2005.

3.º Un documento de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Autonómico, de fecha 2 de febrero de 2005, en el que, tras recoger sumariamente el tenor de la consulta del Director General del Instituto de Calidad de La Rioja y del informe del Director General de los Servicios Jurídicos, citados, se formulan los términos de la consulta facultativa elevada a este Consejo Consultivo, en la forma en que queda recogida en el Antecedente Primero.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 7 de febrero de 2005, registrado de entrada en este Consejo al día siguiente, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2005, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a

acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los artículos 10, 12.d) y 15 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, que se invocan por el órgano consultante, determinan la competencia de este Consejo Consultivo para emitir el presente dictamen facultativo.

Segundo

La cuestión que se somete al Dictamen de este Consejo Consultivo versa, en definitiva, sobre si puede entenderse cumplida o no la obligación de arranque de determinadas parcelas plantadas de vid que, en ciertos casos, impone la normativa vigente en materia vitivinícola, cuando se elimina únicamente la parte vitícola de la planta pero no el portainjerto al que va unida. La duda se plantea cuando, eliminada la primera (la perteneciente a la especie *vitis vinifera*), el segundo pertenece a una especie (como es el caso de la *vitis americana*) que no tiene aptitud para producir uva, con lo que se cumpliría la finalidad de limitar la producción vitícola que persigue la normativa aplicable.

A la vista de los términos de la consulta, la cuestión se plantea, como atinadamente señala el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, en relación con el arranque *“forzoso, impuesto como obligación, básicamente por el incumplimiento de la prohibición de plantación impuesta en la legislación vigente. Lógicamente este arranque no genera derecho ninguno a replantar o a realizar plantaciones sustitutivas. El incumplimiento de esta obligación de arrancar puede acarrear para el incumplidor, en la literalidad de la legislación vigente, la imposición de sanciones y la imposición de multas coercitivas hasta su efectiva realización. También es posible la ejecución subsidiaria por parte de la Administración. A este supuesto de arranque forzoso se refiere, entre otros, el artículo 2.7 del Reglamento (CE) 1493/1999; los artículos 8 y 43 de la Ley estatal 24/2003; y el artículo 9 de la Ley riojana 8/2002”*.

En relación con ello, se nos interroga también por los casos en que existe esta obligación de arranque forzoso.

Tercero

Aunque, como oportunamente señala el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, al arranque se refieren la Ley estatal 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino; la Ley autonómica 8/2002, de 18 de octubre, de Vitivinicultura de La Rioja; y la Orden 31/2004, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico, de normas para la campaña vitícola 2004-2005; normas a las que aún habría de añadirse el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola, lo cierto es que todas estas normas aparecen subordinadas al Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola. Como todos los Reglamentos comunitarios, este último es norma de aplicación inmediata y directa y sus prescripciones no pueden ser contradichas por la normativa de los Estados miembros, sobre la que, en todo caso, prevalece.

Por ello, la cuestión debe resolverse atendiendo a las prescripciones del citado Reglamento (CE) 1493/1999. Aparte los casos en que el propio Reglamento comunitario llama a la acción normativa de los Estados miembros, ofreciendo a éstos diversas posibilidades de desarrollo, el Derecho interno podría servir tan sólo para suplir eventuales deficiencias o lagunas en el mismo, lo que —como bien resulta del informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos— no ocurre en lo que al presente dictamen interesa.

Pues bien, los preceptos clave en el citado Reglamento 1493/1999 para responder a la consulta planteada son los siguientes:

A) El artículo 2, del siguiente tenor:

“1. La plantación de vides con variedades clasificadas, conforme al apartado 1 del artículo 19, como variedades de uvas de vinificación, queda prohibida hasta el 31 de julio de 2010, salvo que se realice de conformidad con:

- a) un derecho de nueva plantación, contemplado en el artículo 3,*
- b) un derecho de replantación, contemplado en el artículo 4, o*
- c) un derecho de plantación procedente de una reserva, contemplado en el artículo 5 o, en el caso de aplicación del apartado 8 del artículo 5, en el apartado 1 del artículo 6.*

Hasta esa misma fecha, queda prohibido sobreinjertar variedades de uvas de vinificación en variedades de uvas que no sean de vinificación.

2. La uva obtenida en superficies: a) en las que se hayan plantado vides antes del 1 de septiembre de 1998, y b) cuya producción, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 o en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) num. 822/87, sólo podía ponerse en circulación con

destino a las destilerías, no podrá utilizarse para la producción de vino destinado a la comercialización. Los productos procedentes de dicha uva sólo podrán ponerse en circulación con destino a las destilerías. No obstante, no podrá obtenerse alcohol de dichos productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido inferior o igual al 80% vol.

3. Cuando un Estado miembro haya efectuado el inventario del potencial de producción vitícola de conformidad con el artículo 16, podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Dicha excepción deberá concederse antes del 31 de julio de 2002 y deberá incluir la autorización, para las superficies en cuestión, de producir vino destinado a la comercialización.

La excepción se concederá:

a) cuando el productor haya arrancado con anterioridad otras vides en una superficie equivalente de cultivo puro, salvo en los casos en que dicho viticultor haya recibido para la superficie considerada una prima de arranque conforme a la normativa comunitaria o nacional; y/o

b) permitiendo la utilización de derechos de replantación cuando el viticultor los haya obtenido dentro de un período que será fijado con posterioridad a la plantación de la superficie de que se trate; los Estados miembros podrán utilizar también a tal efecto los derechos de plantación de nueva creación contemplados en el apartado 1 del artículo 6; y/o

c) cuando un Estado miembro pueda demostrar (a satisfacción de la Comisión) que posee derechos de replantación no reclamados que seguirían siendo válidos si se hubieran solicitado; dichos derechos podrán utilizarse y reasignarse a los productores por una superficie equivalente de cultivo puro; y/o

d) cuando el productor de que se trate se haya comprometido a arrancar una superficie equivalente en términos de cultivo puro en un plazo de tres años si dicha superficie figura inscrita en el catastro del Estado miembro de que se trate.

4. Cuando se aplique la letra a) o c) del apartado 3, los Estados miembros impondrán a los productores de que se trate una sanción administrativa apropiada.

5. La letra c) del apartado 3 podrá aplicarse únicamente en relación con una superficie que no rebase el límite del 1,2% de la superficie plantada de vid.

6. Cuando se aplique la letra b) del apartado 3:

a) si los derechos que obtiene el productor proceden de una reserva, éstos sólo podrán obtenerse conforme a la letra b) del apartado 3 del artículo 5 y el productor pagará el 150% del precio que el Estado miembro perciba normalmente con arreglo a esta disposición, o

b) si el productor adquiere un derecho de replantación, dicho derecho cubrirá la superficie de que se trate, incrementado en un 50% y este incremento del 50% se transferirá a la reserva o reservas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, o, cuando se aplique el apartado 8 del artículo 5, se añadirá al volumen de los derechos de plantación de nueva creación con arreglo al apartado 1 del artículo 6.

7. Las parcelas plantadas con variedades de vides clasificadas, conforme al apartado 1 del artículo 19, como variedades de uvas de vinificación, y:

a) plantadas a partir del 1 de septiembre de 1998 y cuya producción, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 o en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) no 822/87, sólo podía ponerse en circulación con destino a las destilerías, o

b) plantadas infringiendo la prohibición de plantación contemplada en el apartado 1,

serán arrancadas. Los gastos relacionados con dicho arranque correrán a cargo del productor correspondiente. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por la aplicación del presente apartado”.

B) El artículo 7.1, según el cual:

“Las siguientes definiciones se aplicarán al presente capítulo:

- a) «arranque»: eliminación total de las cepas que se encuentren en un terreno plantado de vid;*
- b) «plantación»: colocación definitiva de plantas de vid o partes de plantas de vid, injertadas o no, con vistas a la producción de uva o al cultivo de viñas madres de injertos;*
- c) «derecho de plantación»: el derecho a plantar nuevas vides en virtud de un derecho de nueva plantación, un derecho de replantación, un derecho de plantación procedente de una reserva o un derecho de plantación de nueva creación en las condiciones establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 6, respectivamente;*
- d) «derecho de replantación»: el derecho a plantar vides en una superficie equivalente en cultivo puro a aquella en que hayan sido o vayan a ser arrancadas vides en las condiciones establecidas en el artículo 4 y en el apartado 8 del artículo 5;*
- e) «sobreinjerto»: el injerto efectuado sobre una vid ya injertada con anterioridad”.*

Cuarto

A la vista del tenor literal del artículo 7.1.a) del Reglamento 1493/1999, es notorio que por “arranque” sólo puede ser entendida la eliminación total de las cepas existentes en la parcela, lo cual comprende toda la planta, incluidas las raíces. Ello se infiere de la propia palabra “arranque”, sustantivo del verbo “arrancar”, que tiene ese significado; como se infiere también del objeto de ese arranque según el precepto, que son las “cepas”, palabra por la que se designa a la planta de la vid sin distinción de partes.

Es cierto que la definición de “plantación” que se contiene en el artículo 7.1.b) del Reglamento 1493/1999 comprende la colocación de partes de plantas de vid, injertadas o no. Pero el “arranque”, en la propia concepción del Reglamento, no es —perdónesenos la expresión— una “*desplantación*”, sino que tiene un significado autónomo, que es el que transparenta el artículo 7.1.a).

Y es cierto también que el objetivo de la normativa reglamentaria que comentamos es controlar la producción vitícola, pero no lo es menos que el mecanismo expresamente previsto para ello, en lo que aquí interesa, no es la simple “*desplantación*” (sic), o sea, la privación a la planta de toda capacidad productiva, sino el efectivo arranque, esto es, la eliminación completa de las plantas de vid en su totalidad. Ello se comprende si se considera que, en la reglamentación comunitaria, el arranque es, además de un medio para controlar la producción, una sanción al viticultor que hubiere infringido la prohibición general de efectuar plantaciones contenida en el artículo 2.1 del Reglamento 1493/1999 [y que opera, por tanto, no sólo si se hubiera plantado, infringiendo dicha prohibición, en una

parcela anteriormente no plantada de vid, sino también si se hubiera efectuado un injerto o sobreinjerto sobre plantas preexistentes: cfr. arts. 2.1 y 7.1.b) del citado Reglamento comunitario]. Para los casos en que establece el arranque, el Reglamento quiere que los costes de éste, directos e indirectos, recaigan sobre el viticultor infractor, asegurándose además con la destrucción o eliminación completa de las cepas, sin dar lugar a interpretaciones o dudas, el control del potencial de producción vitícola.

Quinto

Por lo demás, de los apartados 2 a 6 del artículo 2 del Reglamento 1493/1999, se infiere con claridad, a juicio de este Consejo Consultivo, que las parcelas plantadas de vid con anterioridad al 1 de septiembre de 1998 cuya producción, conforme al Reglamento (CEE) num. 822/87, sólo podía comercializarse con destino a la destilación, no tienen por qué ser arrancadas. Pueden seguir produciendo uva, pero la misma no puede destinarse a la producción de vino, sino a la destilación. Insiste en ello el artículo 11.1 del Real Decreto 1472/2000, que concreta las decisiones de regularización que contempla el Estado español dentro de las posibilidades que a los Estados miembros concede el artículo 2 del Reglamento 1493/1999.

En consecuencia, en relación con las parcelas que estén en este caso, al no haber obligación de arranque, es perfectamente factible que se mantengan los portainjertos de la especie *vitis americana*, procediéndose a su plantación ulterior mediante el injerto de partes de vid de la especie *vitis vinifera*; y ello a través de la aplicación al efecto de los oportunos derechos de plantación en los casos y con los requisitos y penalizaciones que, como sanción, contemplan el artículo 2, apartados 3 a 6, del Reglamento 1493/1999 y los artículos 12 y siguientes del Real Decreto 1472/2000.

La obligación de arranque, tal y como lo hemos definido y en el ámbito de la consulta a que se refiere el presente dictamen, se refiere sólo a las parcelas plantadas de vid, con plantas o con partes de planta [cfr. art. 7.1.b) del Reglamento 1493/1999], con posterioridad al 1 de septiembre de 1998 e infringiendo la prohibición establecida en el artículo 2.1 del Reglamento 1493/1999, esto es, sin que concurra ninguna de las excepciones que previene dicho precepto. Así resulta con claridad meridiana de los artículos 2.7 del tan citado Reglamento comunitario y del artículo 13 del Real Decreto 1472/2000.

CONCLUSIONES

Única

En consecuencia, de acuerdo con lo argumentado en los Fundamentos de Derecho del presente Dictamen, procede responder a las cuestiones formuladas en la consulta que lo motiva -utilizando su propia terminología- en los siguientes términos:

1.º No es correcto considerar arrancada una parcela en el momento en que se elimina la parte vitícola o vuelo de las vides que forman la parte vitícola en las parcelas plantadas con posterioridad al 1 de septiembre de 1998. Las que estuvieran en este caso habrían de ser declaradas ilegales y compelidos los viticultores al arranque efectivo y total de las cepas o totalidad de la planta, con las demás consecuencias sancionadoras que procedan. Los procedimientos sancionadores iniciados en este supuesto deben, por tanto, proseguirse.

2.º Las parcelas plantadas con anterioridad al 1 de septiembre de 1998 cuya producción haya de destinarse necesariamente a la destilación no tienen por qué ser arrancadas y, por tanto, si mantuvieren el porta-injerto o parte no vitícola, podrían ser regularizadas mediante la aplicación de los oportunos derechos de plantación o replantación, cumplidos los requisitos y con las penalizaciones que establece la normativa que les es aplicable.

Si, en viñedos cuya parte no vitícola (porta-injerto) se hubiera plantado antes del 1 de septiembre de 1998 y la parte vitícola se hubiera plantado con posterioridad a dicha fecha sin concurrir ninguna de las excepciones del art. 2.1 del Reglamento 1493/99, se ha producido una plantación ilegal y debe ordenarse el completo arranque de las plantas en su totalidad. Si por el contrario, en el mismo caso, la parte vitícola se hubiera plantado con anterioridad al 1 de septiembre de 1998, ha de estarse a lo indicado en el párrafo precedente.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.